"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

CS-LXIV-III-1P-013

OFICIO No. DGPL-1P3A.-4188

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020

CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
23/Nov/20
16:38 HRS
RECIBIDO
Falta Expediente

A t e n t a m e n t e

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

PROYECTO DE DECRETO
CS-LXIV-III-1P-013

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:

I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, prevenir y combatir las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo y contribuir a la reducción de la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;

II. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los usos legalmente permitidos del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo conforme con lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables. En el caso del uso medicinal, paliativo o farmacéutico, así como el científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, su reglamento y demás normatividad aplicable:

a) Almacenar;

b) Aprovechar;
c) Comercializar;
d) Consumir;
e) Cosechar;
f) Cultivar;
g) Distribuir;
h) Empaquetar;
i) Etiquetar;
j) Exportar;
k) Importar;
l) Investigar;
m) Patrocinar;
n) Plantar;
o) Portar, tener o poseer;
p) Preparar;
q) Producir;
r) Promover;
s) Publicitar;
t) Sembrar;
u) Transformar;
v) Transportar;
w) Suministrar;
x) Vender, y
y) Adquirir bajo cualquier título;

III. Articular la regulación para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se opongan a la Ley General de Salud;

IV. La determinación específica de los mecanismos de testeado y trazabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;

V. Coadyuvar con la promoción de la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

VI. Articular las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis psicoactivo;

VII. La determinación de sanciones, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos aplicables al caso concreto;

VIII. Generar los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de personas con consumo problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno;

IX. Promover la coordinación entre los tres órdenes de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados, con excepción del uso medicinal;

X. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;

XI. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;

XII. El fomento a la investigación relativa al uso del cannabis en los términos y para los fines que esta Ley establece, con excepción del uso medicinal, y

XIII. Aquellos otros que establezca la presente Ley.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis y de las autoridades competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente Ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las disposiciones aplicables.

Las autoridades de las Entidades Federativas, de las Alcaldías de la Ciudad de México y de los Municipios de la República Mexicana, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal;

Estos actos son:

a) Almacenar: Guardar, reunir o depositar en un lugar determinado, substancias o productos con contenido del cannabis y sus derivados;
b) Aprovechar: Utilizar substancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;
c) Comercializar: Suministrar productos con contenido del cannabis y sus derivados, de manera remunerada, para su distribución, consumo o uso en el mercado;
d) Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;
e) Cosechar: Aquella actividad que se realiza cuando la planta del cannabis se encuentra en un punto de maduración tal, que permite sea cortada entera o en ramas;
f) Cultivar: Dar a la extensión de tierra o a otros sustratos

destinados para tal efecto y a las plantas del cannabis, las labores y cuidados necesarios para que estas fructifiquen;

g) Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializarse;

h) Empaquetar: Actividad encaminada a hacer paquetes con contenido del cannabis y sus derivados, destinados para su venta, atendiendo las especificaciones establecidas en esta Ley y en la Ley General de Salud;

i) Etiquetar: Colocar etiquetas o marbetes a los productos que contengan cannabis y sus derivados destinados para su venta, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable;

j) Exportar: La salida del territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

k) Importar: La entrada al territorio nacional, de cannabis no psicoactivo o de productos elaborados con este, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

l) Patrocinar: Acción de exponer una marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;

m) Plantar: Aquella acción de introducir en la tierra o en otros sustratos una o varias plantas del cannabis para que ésta arraigue y siga su curso natural de crecimiento;

n) Portar, tener o poseer: La tenencia material de productos con contenido del cannabis o sus derivados o cuando estos se encuentran dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

o) Preparar: Acciones realizadas para la obtención de un producto del cannabis y sus derivados;

p) Producir: Elaboración de productos con contenido del cannabis psicoactivo y no psicoactivo;

q) Promocionar: Divulgar, comunicar, recomendar o dar a conocer productos del cannabis y sus derivados;

r) Publicitar: Utilizar herramientas de mercado que emplean mensajes que buscan convencer a las personas

consumidoras a comprar o adquirir un producto, servicio o marca;

s) Sembrar: Es la acción encaminada a la germinación de las semillas en un sustrato adecuado para el cultivo del cannabis;

t) Transformar: Acción o proceso mediante el cual la planta del cannabis o sus derivados, sufre de alguna modificación, alteración o cambio de forma, manteniendo su identidad;

u) Transportar: Trasladar de un lugar a otro, cannabis, sus derivados o productos;

v) Suministrar: Proveer a alguien del cannabis, sus derivados o productos;

w) Vender cannabis o sus derivados: Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis a través de una contraprestación consistente en una suma de dinero, y

x) Adquirir cannabis o sus derivados a cualquier título: Acto a través del cual una persona obtiene de otra, semillas, derivados o productos del cannabis de manera gratuita o a través de una contraprestación.

II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y con el único objeto social de satisfacer las necesidades individuales de sus asociadas y asociados para los actos propios del autoconsumo para uso adulto, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;

III. Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente permite la realización de actividades relacionadas con el objeto de esta Ley, mediante el otorgamiento de licencias o permisos en los casos, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;

V. Cannabinoides: Un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenólicos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis;

VI. Cannabinoides sintéticos: Sustancias similares o completamente diferentes a los compuestos del cannabis, con acciones farmacológicas similares, pero que son totalmente sintéticos y creados en un laboratorio;

VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;

VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%, incluyendo los siguientes isómeros: Δ6ª (10a), Δ6ª (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas;

IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;

X. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;

XI. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

XII. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, competencia de la Secretaría de Salud;

XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIV. Instituto: Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis;

XV. Ley: Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XVI. Licencias: Son aquellos medios de control que se aplican sobre el ejercicio de determinados actos permitidos legalmente y que son desempeñados por personas físicas o morales que cumplieron con los requisitos establecidos;

XVII. Permiso: Autorización emitida por la autoridad competente que otorga la posibilidad a las Asociaciones, de realizar los actos autorizados en la presente Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos;

XVIII. Promoción: Son aquellas herramientas y estrategias en el sector comercial dedicadas a la presentación y expansión del consumo de un producto con contenido del cannabis y sus derivados;

XIX. Testear: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro que determine el Instituto, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XX. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación;

XXI. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;

XXII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;

XXIII. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XXIV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;

XXV. Uso del cannabis para fin personal: Los actos inherentes a la utilización del cannabis y sus derivados para auto consumo;

XXVI. Uso adulto: La utilización del cannabis psicoactivo en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de una persona mayor de 18 años con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en esta Ley, para fines lúdico o recreativo, y

XXVII. Uso del cannabis para fines industriales: La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente:

I. Tratándose de la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la salud, la Ley General de Salud, y

II. Tratándose de cualquier trámite, acto o procedimiento de naturaleza administrativa inherente al objeto de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley y a la normatividad que le resulte afín:

I. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;

II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. El goce efectivo de los derechos que esta Ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;

IV. La atención del consumo problemático del cannabis psicoactivo con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social;

V. Las medidas que el Gobierno Federal adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas mayores, personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria;

VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género e interculturalidad;

VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;

VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del derecho al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;

IX. El fomento al desarrollo sostenible de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable;

X. El empoderamiento de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones

o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que se derivan de esta Ley, así como en el otorgamiento de licencias;

XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado, y

XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la violencia.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;

II. Accesibilidad;

III. Asequibilidad;

IV. La no discriminación;

V. Acceso a la información, y

VI. Protección de datos personales.

Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características.

Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad.

Deberá, en el ámbito de su competencia, validar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan, sin perjuicio de los certificados emitidos por otras autoridades.

Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para los fines autorizados por esta Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.

Artículo 9. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, por ende, las políticas, planes, lineamientos y programas empleados por el Estado buscarán la seguridad, prosperidad y bienestar.

Artículo 10. El Gobierno Federal por conducto del Instituto, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:

I. Expedición de Certificados de Sustentabilidad;

II. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, y

III. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.

Artículo 11. El Instituto, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamientos necesarios a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de

esta Ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Las personas y grupos referidos en el párrafo anterior, especialmente cuando se trate de mujeres, tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias, a fin de promover su empoderamiento e independencia económica, bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija, cuando así corresponda.

El Instituto deberá evaluar continuamente que sus condiciones generales de vida han mejorado y en su caso, coadyuvará con la autoridad competente en la investigación e inhibición de conductas que puedan ser constitutivas de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

TÍTULO SEGUNDO
Del uso del cannabis y sus derivados

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:

I. Uso adulto:

a) Para uso personal y autoconsumo;
b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;
c) Comercialización para uso adulto;

II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del cannabis y sus derivados, y

III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del cannabis y sus derivados.

Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo, siempre que concurran las siguientes condiciones:

I. Que no se realice frente a alguna persona menor de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado y que pudiera resultar expuesta al impacto nocivo del humo de segunda mano, y

II. Que no se realice frente a alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello, a fin de evitar el impacto nocivo del humo de segunda mano.

Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.

Artículo 16. Las emergencias médicas relacionadas con el consumo del cannabis psicoactivo deberán ser atendidas oportunamente por cualquier institución o profesional de las áreas de la salud que sean requeridos, sin discriminación, ni criminalización.

Se establecerán los mecanismos para capacitar a las y los profesionales de la salud para facilitar el acceso de las personas que consumen cannabis psicoactivo a los servicios de salud, tanto en las áreas de urgencias médicas, como de tratamiento y en su caso, en los programas de reducción de daños y riesgos y de reinserción social, con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, interculturalidad y sensibilidad con el ciclo de vida.

CAPÍTULO II
Del uso adulto

Sección Primera
Del autoconsumo y uso personal

Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:

I. Sembrar;

II. Cultivar;

III. Cosechar;

IV. Aprovechar;

V. Preparar;

VI. Portar;

VII. Transportar, y

VIII. Consumir.

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de seis plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de ocho por cada vivienda o casa habitación.

En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.

Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.

Sección Segunda
De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo

Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.

Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.

Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocione el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

I. Sembrar;

II. Cultivar;

III. Cosechar;

IV. Aprovechar;

V. Preparar, y

VI. Consumir.

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar hasta la cantidad equivalente a cuatro plantas de cannabis psicoactivo por persona asociada al año y cosechar, aprovechar y preparar el producto de estas.

Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser personas mayores de edad. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;

II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y

III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:

I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;

II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;

III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;

IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;

V. Realizar en su domicilio social la venta o consumo de bebidas alcohólicas;

VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos;

VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y

VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

Sección Tercera
De la comercialización para uso adulto

Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:

I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;

II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;

III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;

IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de dieciocho años;

V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y

VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:

I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;

II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;

III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto;

IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y

V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

CAPÍTULO III
Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para uso adulto, además de los lineamientos, Normas Oficiales Mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable, también deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo, conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable a las personas consumidoras;

II. No deberán exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberán contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. No deberán contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

IV. No deberán contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. Deberán estar elaborados preferentemente con materiales sostenibles, reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo para niños, niñas y adolescentes;

VII. Contendrán el etiquetado con el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro;

VIII. Contendrán el etiquetado con el número de registro que determine la Secretaría de Salud;

IX. Contendrán el etiquetado con el tipo de cannabis utilizado para la elaboración del producto;

X. Contendrán el etiquetado con el símbolo universal THC, cuando así corresponda;

XI. Contendrán el etiquetado con los niveles de THC y CBD;

XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 50% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;

XIII. Señalarán que la venta se encuentra permitida dentro del Territorio;

XIV. Contendrán un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad, y

XV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en su etiqueta la siguiente leyenda de advertencia: *"El consumo de este producto es nocivo para la salud. Se recomienda evitar su consumo a personas adultas de 18 a 25 años, así como a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia".*

CAPÍTULO IV
Fines de investigación

Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.

En lo relativo a la investigación con fines médico, farmacéutico o paliativo, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.

CAPÍTULO V
Fines industriales

Artículo 29. Se permite el uso a las personas mayores de edad, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales, con excepción de la investigación del uso medicinal del cannabis y sus derivados.

Artículo 30. Para realizar los actos a que se refiere este capítulo, para los fines permitidos expresamente, las personas interesadas deberán contar con la licencia correspondiente y sujetarse a las limitaciones que las mismas les impongan, así como a las normas y disposiciones de carácter industrial y control sanitario que esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable establezcan.

En lo relativo al uso del cannabis para la elaboración de productos cosméticos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

TÍTULO TERCERO
De las Autorizaciones

CAPÍTULO I
Licencias

Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:

I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;

II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;

III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;

IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable, las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, y

V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.

Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia.

Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del cannabis y sus derivados.

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión autorizada a cielo abierto será de una hectárea por licenciatario, y bajo cubierta será hasta de mil metros cuadrados, en casos específicos el Instituto podrá incrementar el número de licencias de una hectárea o mil metros cuadrados según sea el caso, en particular tratándose de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, de tal manera que el Instituto puede otorgar hasta ocho licencias de una hectárea y dos licencias bajo cubierta por persona licenciataria.

Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 33. El Instituto podrá negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando pueda constituir limitaciones a la libre competencia o concurrencia.

Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que signifiquen un riesgo en la implementación de acciones afirmativas que se describen en esta Ley.

Pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deberán tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.

Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.

Artículo 34. El Instituto tendrá a su cargo un registro de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.

El citado registro deberá ser tratado de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles.

Artículo 35. Es obligación del Instituto resolver la solicitud de licencia en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 36. Para poder solicitar una licencia de comercialización o de transformación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;

II. Tratándose de personas físicas, además, ser mayores de edad;

III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;

V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera, y

VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

Artículo 37. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos, así como aquellos que determine la normatividad aplicable:

I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por el Instituto;

II. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija;

III. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y

IV. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio del Instituto, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se exceptúa de la presente disposición, las licencias de investigación para fines médico, farmacéutico o paliativo, las que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable.

Las investigaciones sobre temas relacionados con aspectos sociales, de derechos humanos, jurídicos, así como de cualquier otro sobre los usos o regulación del cannabis que no requieran un examen sobre semillas o plantas de cannabis, no requerirá licencia alguna.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de investigación, se le sancionará con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, implementará los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.

Artículo 39. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan.

Las personas titulares, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductoras de los transportes objeto de verificación, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a las y los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 40. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán las licencias a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

CAPÍTULO II
Permisos para las Asociaciones

Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.

La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser brindada bajo protesta de decir verdad, y tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de aquellos que sean sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.

En todo caso, el consumo que efectúen las personas integrantes de las asociaciones de consumo en el domicilio social, no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.

El domicilio social de las Asociaciones donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.

El domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.

Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.

El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.

Artículo 42. En los casos en los que el Instituto resolviere negar la solicitud de permisos en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, deberá fundar y motivar su negativa.

Artículo 43. Las Asociaciones solo podrán solicitar el permiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de notaría pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad;

III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituirla, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad.

IV. Deberán contar con un código de ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;

V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y

VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Si después de la constitución de la Asociación se acreditara la infracción a la fracción III del presente artículo, se negará o en su caso, se revocará el permiso otorgado, sin perjuicio de otras responsabilidades en las que se pudiera incurrir.

TÍTULO CUARTO
Del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis

CAPÍTULO I
Objeto, atribuciones y facultades

Artículo 44. La Secretaría de Salud, a través del Instituto, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis y sus derivados, y su consumo. El reglamento establecerá los requisitos que los particulares deberán cubrir para participar en alguna de las actividades de la cadena productiva.

Artículo 45. Se crea el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, responsable de la aplicación de esta Ley.

Artículo 46. El Instituto tiene como objeto:

I. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis para los usos y en los términos previstos en esta Ley;

II. Coadyuvar responsablemente con las demás autoridades competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cannabis no psicoactivo, cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;

a) Almacenar;
b) Aprovechar;
c) Comercializar;
d) Consumir;
e) Cosechar;
f) Cultivar;

g) Distribuir;
h) Empaquetar;
i) Etiquetar;
j) Exportar;
k) Importar;
l) Investigar;
m) Plantar;
n) Portar, tener o poseer;
o) Preparar;
p) Producir;
q) Sembrar;
r) Transformar;
s) Transportar;
t) Suministrar, y
u) Vender.

III. Coadyuvar en la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis y sus derivados, para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Coadyuvar en la implementación y ejecución de políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

VI. Atender la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y

VII. Determinar los procesos de testeado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.

Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;

II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias y permisos previstos por esta Ley;

III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja; en el caso de licencias para ejidatarios o comuneros, se requerirá la autorización de la Asamblea Ejidal o Comunal de que se trate.

IV. Implementar las acciones a través de las cuales se efectuará el control sanitario del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos;

V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD, así como las relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;

VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de estos y en su caso, que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;

VII. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la

planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;

VIII. Determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Coadyuvar en la evaluación de las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y en el fortalecimiento de los ya establecidos;

XII. Coadyuvar en las acciones que determine la autoridad competente tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren no autorizados o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar los servicios de atención especializada de personas con consumo problemático o con adicción al cannabis psicoactivo;

XIV. La determinación del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos del cannabis y según los actos y fines que correspondan;

XV. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros ordenamientos;

XVI. Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que así corresponda, para la aplicación de medidas de seguridad o sanciones y, de ser necesario, el aseguramiento de productos que son nocivos para la salud o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o la normatividad aplicable;

XVII. En coordinación con las autoridades competentes, determinar los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testeado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados, así como su inspección y verificación;

XVIII. Emitir propuestas y opiniones respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley;

XIX. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;

XX. Impulsar la celebración de convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados para los fines autorizados por esta Ley;

XXI. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXII. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIII. Elaborar recomendaciones a los entes públicos de los tres órdenes de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXIV. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, aprovechamiento, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

XXV. Realizar el registro de los productos que hayan sido autorizados para ser comercializados y ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los fines que correspondan;

XXVI. Fomentar y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados, con excepción de la investigación del cannabis para uso médico, farmacéutico o paliativo, la que se regirá conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable;

XXVII. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVIII. Concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al consumo problemático del cannabis;

XXIX. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXX. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen, en asuntos relacionados a la esfera de su competencia, las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXI. Coadyuvar con las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

XXXII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Publico cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;

XXXIII. Proponer y ejecutar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable, y

XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al del Instituto.

Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Dirección General, y

II. El Consejo Directivo.

El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto, así como los periodos de gestión y causas de remoción.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el titular de la Secretaría de Salud y será responsable de la conducción del Instituto y del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 50. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto:

I. Dirigir al Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto;

III. Otorgar poderes para administración y pleitos y cobranzas;

IV. Elaborar y remitir al Consejo Directivo para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, y

V. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento, así como cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 51. Para ser persona titular de la Dirección General del Instituto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ostentar la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Contar con título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

V. Contar con al menos cinco años de experiencia profesional en alguna de las áreas relacionadas con los derechos humanos, salud, desarrollo sostenible, seguridad y justicia;

VI. No desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público, ni en cualquier otra entidad pública o privada cuyas actividades se relacionen con el objeto del Instituto, durante el tiempo que esté al frente del mismo;

VII. No haber prestado servicios profesionales a personas físicas o morales con actividad comercial en alguno de los actos derivados del uso del cannabis para los fines legales permitidos, al menos en los dos años anteriores a la designación, y

VIII. No haber desempeñado cargos de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Artículo 52. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto, responsable de establecer los lineamientos y directrices generales del mismo y de aprobar sus planes anuales de trabajo. Se integrará por el titular de cada una de las siguientes secretarías:

I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Gobernación;

III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Secretaría de Relaciones Exteriores;

V. Secretaría de Educación Pública;

VI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

VII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VIII. Secretaría del Bienestar, y

IX. Secretaría de Economía.

Cada titular designará un suplente, que deberá ser al menos de nivel dirección general.

El Consejo Directivo deberá auxiliarse de personas expertas en salud pública, así como de hasta tres organizaciones sociales vinculadas al combate a las adicciones para la elaboración de sus políticas y programas.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control en términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TÍTULO QUINTO
Infracciones y Sanciones

Artículo 53. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley de Desarrollo Rural Sustentable, Ley de Infraestructura de la Calidad, Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Multa de 60 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;

III. Decomiso de productos;

IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;

V. Revocación de la licencia o permiso;

VI. Trabajo en favor de la comunidad;

VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.

La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.

Artículo 55. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;

IV. La calidad de reincidente de quien cometa la infracción, y

V. El beneficio obtenido como resultado de la infracción.

Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.

Artículo 57. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos no autorizados y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes las realizan.

Artículo 58. Las autoridades, que por sus diversos ámbitos de competencia en las diferentes materias relacionadas con la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable, están facultadas para realizar las diligencias de inspección o verificación en los términos de las disposiciones que las rijan.

Artículo 59. La oposición a la realización de los actos relativos a los sistemas o mecanismos de trazabilidad autorizados, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de las personas titulares de las licencias o tratándose de quienes ejerzan el comercio, de sus dependientes, encargados o responsables, se sujetarán a las siguientes consecuencias y sanciones:

I. Cuando se trate de la primera oposición a una visita de inspección, se aplicará un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa de 240 hasta 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando se trate de la segunda, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de 1,000 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y

III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

En la aplicación de las multas, la autoridad deberá atender el criterio de proporcionalidad, considerando la capacidad económica de quien comete la infracción y la gravedad de esta; lo anterior, sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la demás normatividad aplicable.

Artículo 60. Queda prohibido:

I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;

III. Para los efectos de esta Ley, la importación y exportación del cannabis psicoactivo y sus derivados;

IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;

VI. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

VII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;

VIII. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;

IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;

X. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;

XI. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;

XII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC - CBD determinada por el Instituto, y

XIII. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

La persona que infrinja el contenido de la fracción VIII del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.

Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.

El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.

El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

Artículo 62. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 63. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad del conocimiento dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 64. Con el objeto de preservar la salud de personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tales productos, la cual se substanciará en los términos que los reglamentos correspondientes establezcan.

En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo.- Se **reforman** la fracción XXI del artículo 3, las fracciones XIV y XV del artículo 7, el tercer párrafo del artículo 192, el primer párrafo del artículo 234, la fracción VI y el último párrafo del artículo 235, la fracción IV y el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la fracción VI y el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se **adicionan** una fracción XVI del artículo 7, el artículo 17 Ter, un último párrafo al artículo 191, un último párrafo al artículo 192 Quintus, una fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, una fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a **XX.** ...

XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia. Tratándose de cannabis psicoactivo, el Estado atenderá los principios y ejes rectores previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;

XXII. a **XXVIII.** ...

Artículo 7o.- ...

I. a **XIII. Bis. ...**

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables, y

XVI. Las demás atribuciones que le sean aplicables contenidas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 17 Ter.- La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, ejercerá las atribuciones inherentes a la formulación y conducción de la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados para los fines legales permitidos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás normatividad aplicable.

El Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis se constituirá como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud. Su organización y atribuciones se regirán conforme a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 191.- ...

I. a **III. ...**

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, coadyuvará con las autoridades competentes en la determinación de nuevos mecanismos, programas, políticas y actividades para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo, y en el fortalecimiento de los ya

establecidos, en los términos previstos en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 192.- ...

...

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos. Tratándose del cannabis psicoactivo, las dependencias, entidades y autoridades correspondientes a los tres órdenes de gobierno deberán de estar a lo previsto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

I. y **II.** **...**

Artículo 192 Quintus.- ...

I. a **VII.** **...**

...

Para los efectos del presente artículo, tratándose del cannabis psicoactivo, la Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis considerará lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 234.- ...

ACETILDIHIDROCODEIN a BUTIRATO DE DIOXAFETILO (etil 4-morfolín-2,2-difenilbutirato).

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o

superior a 1%.

CETOBEMIDONA (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina) ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4- propionilpiperidina) a TRIMEPERIDINA (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y **...**

...

...

Artículo 235.- ...

I. a **V. ...**

VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII. La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 235 Bis.- ...

La Secretaría de Salud por conducto del Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y normará en lo conducente, el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.

Artículo 245.- ...

I.- a **III.- ...**

IV.- ...

GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA
CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA
CLORHIDRATO **(sic DOF 19-06-2017)**
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA

IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA
LEFETAMINA
LEVODOPA
LITIO-CARBONATO
MAPROTILINA
MAZINDOL
MEPAZINA
METILFENOBARBITAL
METILPARAFINOL
METIPRILONA
NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA **(sic DOF 19-06-2017)**
NORTRIPTILINA
PARALDEHIDO
PENFLURIDOL
PENTOTAL SODICO
PERFENAZINA
PIPRADROL
PROMAZINA
PROPILHEXEDRINA
SERTRALINA
SULPIRIDE
TETRABENAZINA
TIALBARBITAL
TIOPENTAL
TIOPROPERAZINA
TIORIDAZINA
TRAMADOL
TRAZODONE
TRAZOLIDONA
TRIFLUOPERAZINA
VALPROICO (ACIDO)
VINILBITAL.

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

V.- ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria y en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 247.- ...

I.- a **V.- ...**

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, y

VII.- La Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al uso adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

...

I.- a **IV.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

...

Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.

...

...

Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

...

Artículo 478.- ...

En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

...

Artículo 479.- ...

...		
...	...	
...	...	
...	....	
Cannabis Sativa, Índica o Mariguana	28 gr.	
...	...	
...	...	
...	...	...
	...	...
...	...	...
...	...	...

Artículo Tercero.- Se **reforman** el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y el inciso b) del primer párrafo del artículo 201, y se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y los párrafos cuarto y quinto al artículo 195 y un segundo párrafo al artículo 197 y los demás se recorren en su orden del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- ...

...

Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.

...

...

...

Artículo 194.- ...

I.- a **IV.-...**

...

Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.

Artículo 195.- ...

...

...

Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.

...

...

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Para el caso de las conductas relacionadas con cannabis psicoactivo, las penas previstas en este artículo no serán aplicables cuando la conducta sea realizada por las personas responsables de menores de edad o incapaces de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente, cuando esto sea con motivo de la protección de la salud.

...

...

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Artículo 201.- ...

a) ...

b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la fármaco dependencia; así como quien emplee a niñas, niños o

adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, el cultivo, la plantación, la cosecha, el comercio, la producción, la distribución, el suministro, la venta y demás etapas de la cadena productiva del cannabis;

c) a **f) ...**

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones normativas y reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas.

Tercero.- La Secretaría de Salud, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes para armonizarlas con el texto de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Cuarto.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, la Secretaría de Salud, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco jurídico en el tema de la

regulación del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión para que, en su caso, realice las adecuaciones al marco jurídico que considere necesarias y pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, dentro del plazo de noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas, las Alcaldías de la Ciudad de México y los Municipios de la República Mexicana, realizarán las adecuaciones necesarias a su marco normativo a efecto de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.

Quinto.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Sexto.- El Instituto deberá quedar constituido a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a seis meses de la constitución del Instituto, en coordinación con las instituciones relacionadas con la prevención de adicciones, se implementará y desarrollará a nivel nacional un programa permanente de prevención y tratamiento de adicciones, con énfasis en el no consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, enfocado a niñas, niños y adolescentes, debiendo rendir anualmente un informe de los avances del mismo al Poder Legislativo.

Séptimo.- El Instituto expedirá el estatuto orgánico dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

Octavo.- Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana recabará la información y propondrá a la Secretaría de Salud la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. El Consejo Directivo del Instituto determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al veinte por ciento.

Las acciones afirmativas previstas en la presente disposición transitoria promoverán el empoderamiento e independencia económica de las personas y grupos citados, especialmente cuando se trate de mujeres.

Noveno.- Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, modificar las

medidas adoptadas en la regulación del cannabis.

Décimo.- El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.

Décimo Primero.- Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, una vez que entre en vigor el presente Decreto y hasta los doce meses posteriores, los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria, así como grupos de micro y pequeños agricultores, deberán realizar un pre registro de sus semillas de cannabis sin costo alguno, ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Para tal efecto, tal órgano habilitará una plataforma electrónica de fácil acceso.

Después del plazo aludido en el párrafo que antecede, las personas citadas deberán realizar el registro de sus semillas ante el Instituto.

Décimo Segundo.- Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, el Instituto deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, para la Secretaría de Salud y el Instituto Mexicano para la Regulación y Control del Cannabis, las obligaciones a cargo de dichos órganos que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Salud, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes, y para el caso de las modificaciones

en la estructura orgánica, estas deberán realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Décimo Cuarto.- El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:

I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley;

II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testeado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley;

III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines;

IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y

V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley.

Décimo Quinto.- Las consecuencias jurídicas de la entrada en vigor del presente Decreto en beneficio de personas procesadas o sentenciadas, se determinarán de conformidad con la normatividad vigente. La autoridad competente, dentro del termino de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá eliminar los registros de los respectivos antecedentes penales.

Décimo Sexto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2020.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA SUSCRITA, SENADORA LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ
Secretaria